REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **HAROLD SANTIAGO RODRÍGUEZ ROZO** contra el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **HAROLD SANTIAGO RODRÍGUEZ ROZO** manifestó que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no ha efectuado en la base de datos ante el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-,** respecto a la Resolución 267766 del 18/10/2019, el cual fue declarado prescrito.

PRETENSIÓN

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.; como consecuencia se ordene al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-** lo siguiente:

- Efectuar la depuración ante la plataforma SIMIT y la notificación al centro de telecomunicaciones de ETB para que se migre dicha información a SICON PLUS quien maneja las acciones de cobro y procesos administrativos respecto de la Resolución 267766 del 18/10/2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de febrero hogaño, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **HAROLD SANTIAGO RODRÍGUEZ ROZO** contra el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, en consecuencia se le corrió traslado de la demanda con sus anexos a la entidad accionadas para que de inmediato se pronunciaran en torno a los hechos.[1]

De igual forma se dispuso vincular de manera oficiosa corriéndole traslado de la demanda con sus anexos a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB-** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se pronunciaran entorno a los hechos y si a bien lo tenían ejercieran su derecho a de defensa.[2]

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-

El día 18 de febrero del presente año, funcionario de la entidad, expresó que esa entidad publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad, los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en esas bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme al artículo

[1] Folio 11, Cuaderno original
[2] Folios 11, cuaderno original

3 de la Ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema del SIMIT.

Frente al caso en concreto, adujo que se revisó el estado de cuenta del accionante y se encontró que no tiene reportado el comparendo objeto de la presente acción. Para tal efecto adjuntan pantallazo de lo mencionado. Manifiestan que en el presente asunto se está frente a un hecho superado, toda vez que el Organismo de Tránsito de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma de información SIMIT.

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicita se exonere de toda responsabilidad al SIMIT, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales. [3]

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En escrito recibido por esta Sede Judicial el día 14 de febrero del año que avanza, la entidad accionada en primer lugar informó que ya realizó las gestiones necesaria para la actualización de la información del actor, esto respecto del acuerdo de pago No 3074384 del 08/12/2019.

Indica que la entidad de oficio procedió a remitir la solicitud de actualización al SIMIT, a fin de verse reflejado el estado actual de cartera con la Secretaría. Así mismo que una vez verificada la plataforma SIMIT, se evidencia que el acuerdo de pago No 2656586 del 10/06/2011, fue actualizado y para tal efecto adjuntan pantallazo de la plataforma.

Así las cosas, consideran que durante el trámite de la acción de tutela, la entidad ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema. Por lo anterior solicitan se declare que la **SECRETARÍA DISTIRTAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y se declare la excepción de falta de

[3] Folio 24-25, cuaderno original.

legitimación en la causa por pasiva, como consecuencia se ordene su desvinculación.[4]

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, la entidad sostuvo que se opone a las pretensiones del accionante, esto por cuanto no se han vulnerados los derechos invocados por el mismo y a su vez no es la encargada de proceder a atenderlos. Con relación a la solicitud de descargue de las bases de datos los comparendos realizados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** informan que la afectación de los comparendos en el sistema de información SICON solo se puede realizar cuando la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** radique el respectivo requerimiento a la **ETB.** Por lo anterior, consideran que en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente solicitan se declare la improcedencia de la acción, en cuanto a que la **ETB** no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso y hábeas data del actor.[5]

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **HAROLD SANTIAGO RODRÍGUEZ ROZO** allegó los siguientes documentos:

   a. Copia de oficio No SDM-SGJ-DGC-229733-1-2019 emitido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**
   b. Copia de la resolución No 267966 del 18/10/2019 emitida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

[4] Folios 19-25, cuaderno original.
[5] Folio 15-17, cuaderno original.

2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, aportó los siguientes documentos:

    a. copia de actos administrativos que acreditan la representación de la Directora de Asuntos Legales de la entidad accionada.

3. La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-**, aportó los siguientes documentos:

    b. copia de actos administrativos que acreditan la representación de la apoderada de la entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

De la protección constitucional del derecho al habeas data

El artículo 15 de la Constitución Política de 1991 enseña:

> ***Artículo 15.*** *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*
>
> *En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*
>
> *La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*
>
> *Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros*

de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Con este articulado se establece el derecho a la intimidad familiar y al buen nombre. De igual forma, genera un derecho, que también tiene una acción constitucional inmersa, el Habeas Data. Con este, cualquier ciudadano puede exigir a las entidades públicas o privadas que hagan recolección de datos, que corrijan, actualicen o rectifiquen de registros que sobre ellos versen. Como es un derecho fundamental, también tiene alcance de acción constitucional, la cual faculta al Juez constitucional para intervenir.

Sin embargo, para promover la acción constitucional para proteger o hacer valer el derecho, la Corte Constitucional ha creado unos requisitos los cuales deben ser observados por el funcionario judicial, previo a dar trámite a la solicitud. Primero, se debe advertir una violación de la entidad a los parámetros establecidos por la Ley 1581 de 2000. En palabras del Tribunal Constitucional *"(l)a mencionada ley estatutaria adoptó una serie de principios aplicables a todas las bases de datos, dentro de los cuales se encuentran: (i) legalidad en el tratamiento de datos; (ii) finalidad; (iii) libertad; (iv) veracidad; (v) transparencia; (vi) acceso y circulación restringida; (vii) seguridad; (viii) circulación restringida. También estableció un conjunto de derechos para los titulares de datos personales, e hizo énfasis en la necesidad de contar, por regla general, con autorización del titular de forma previa al tratamiento de datos. De manera adicional, se impusieron una serie de deberes a cargo tanto de los responsables como de los encargados del tratamiento."*[6]

Una vez se observa que alguna de esas garantías han sido violadas por parte de la entidad encargada del tratamiento de datos, se exige que el accionante respete el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, es decir, que eleve un reclamo ante el responsable del manejo de datos, solicitando la corrección, actualización o rectificación de los datos que considera violatorios de sus derechos. Sobre esta petición, ha dicho la Corte que es *"**necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.** Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó*

[6] Sentencia T-277 de 2015. Mp. Maria Victoria Calle Correa

que "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"

En síntesis, la vulneración del derecho al *habeas data* justifica la intervención del juez tutelar, siempre que se pruebe que la entidad ha cumplido con las obligaciones establecidas para el tratamiento de datos, y que el accionante demuestre que elevó, en los términos señalados por la ley, solicitud de corrección. Entonces, si sobre esa solicitud no se emitió respuesta, o bien, emitida la respuesta esta no fue de fondo o no rectificó el reporte objeto de controversia, el Juez tutelar deberá pronunciarse con el fin de superar la amenaza y vulneración del derecho constitucionalmente protegido.

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *"Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto"*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

> *"...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:*
>
> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"..."

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que el señor **HAROLD SANTIAGO RODRÍGUEZ ROZO**, informa que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** mediante oficio No SDM-SGJ-DGC-229733-1-2019, lo notificó de la resolución No 267966 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual la entidad decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No 2656586 de 10/06/2011. No obstante, indica el actor que no se ha efectuado la actualización en la base de datos ante el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-.**

El **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-**, expresó que en el presente asunto nos encontramos frente a un hecho superado, esto debido a que el Organismo de Tránsito de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma del **SIMIT** y reportó la novedad objeto de la presente acción constitucional. Así mismo, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** manifestó al Juzgado que realizó todas las gestiones tendientes para que el **SIMIT** realizara el respectivo ajuste al sistema que depreca el accionante. As su vez señalaron que verificada la plataforma del SIMIT, se evidencia que el Acuerdo de Pago No 2656586 del 10/06/2011, fue actualizado.

Adicionalmente esta Instancia procedió a ingresar a la página web de la **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-** para verificar si efectivamente se había actualizado lo correspondiente, a lo cual se pudo constatar que el señor **HAROLD SANTIAGO RODRÍGUEZ ROZO** no posee a la fecha pendientes de pago registrados en **SIMIT** por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito en los organismos de tránsito conectados al sistema.[7]

Puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **HAROLD SANTIAGO RODRÍGUEZ ROZO** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, aunado a ello ya se procedió actualizar en las bases datos la información solicitada por el ciudadano, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

Para finalizar, no sobra indicar que el otro derecho invocado por el accionante, como – Debido proceso - realmente no se ve vulnerado o amenazado con el actuar de la entidad accionada, desafortunadamente ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela de aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad cuáles ameritan su estudio; que para el caso en concreto corresponde a al derecho de *Habeas Data*, lo único que logra es entorpecer la actuación judicial y restarle credibilidad a la acción de tutela dentro del conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,**

[7] Folio 34, cuaderno original.

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **HAROLD SANTIAGO RODRÍGUEZ ROZO** contra el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ